

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 760013333019-2019-00260-00
DEMANDANTES: JOSÉ IGNACIO ROJAS RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 5 de diciembre 2024, el despacho ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles. Por lo anterior, el término para presentar los alegatos de conclusión transcurrió los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y **19 de diciembre de 2024**. De tal modo, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II
PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali en audiencia inicial del 19 de noviembre de 2024, fijó el litigio del presente proceso de la siguiente forma:

Determinar si la entidad demandada Distrito Santiago de Cali, es administrativamente responsable por los perjuicios sufridos por el actor y sus familiares a causa del accidente de tránsito sufrido el 24 de diciembre de 2018 y por consiguiente deben responder por los daños y perjuicios sufridos. En caso de accederse a las pretensiones de la demanda verificar la procedencia del llamamiento en garantía que se hizo a las Aseguradoras.

Es necesario advertir desde este momento, que la parte demandante no logró acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 24 de diciembre

de 2018 toda vez que el Informe Policial de Accidente de Tránsito es ilegible, no hay testigos presenciales de los hechos ni obra otro medio probatorio que permita demostrar lo referido, aunado a ello, la parte actora no logró acreditar que el accidente de tránsito ocurrió por una causa imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo tanto, al no demostrarse los elementos constitutivos de la responsabilidad, en particular, el nexo de causalidad, no es posible para el despacho emitir un fallo condenatorio en contra de la administración y de la compañía aseguradora.

CAPÍTULO III

FRENTE A LO PROBADO EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

I. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO SUFRIDO POR EL SEÑOR JOSÉ IGNACIO ROJAS RENGIFO

Es preciso advertir al despacho que la parte demandante no logró demostrar que el accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2018 fue causado por la presencia de un hueco en la vía, toda vez que no aportó las pruebas suficientes para acreditar las circunstancias en que ocurrió el accidente, las características de la vía, la señalización, iluminación, condiciones climáticas, la trayectoria y la posición final de la motocicleta, por tanto, al no tener certeza de la causa eficiente del accidente, no es posible imputar la responsabilidad del daño al Distrito Especial de Santiago de Cali.

• **Ineficacia probatoria del Informe Policial de Accidente de Tránsito**

Frente a las pruebas, la parte demandante aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito totalmente ilegible, pues no se logra visualizar ni siquiera la información básica del lugar en que ocurrió el accidente:

<input type="checkbox"/> TRES O MAS VARIABLE <input type="checkbox"/> ACBITE <input type="checkbox"/> HORMEDA <input type="checkbox"/> LODO <input type="checkbox"/> ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/> NO SE SINTIÓ VIAL <input type="checkbox"/> NO ASIGNAR VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/> OTRA NINGUNA	<input type="checkbox"/> SOÑORIZADOR <input type="checkbox"/> ESTOPEROL <input type="checkbox"/> OTRO	<input type="checkbox"/> ENCAÑONAMIENTO <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> OTROS
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS			
8.1 CONDUCTOR		VEHÍCULO (1)	
APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES	
8.2 VEHÍCULO			
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA
EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	TARJETA DE REGISTRO No.
PORTA SOAT	POLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIAMIENTO
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	VENCIAMIENTO	PORTA RES. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	VENCIAMIENTO
PROPIETARIO		PASAJEROS	
APELLIDOS Y NOMBRES		DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
MISMO CONDUCTOR		8.3 CLASE VEHÍCULO <input type="checkbox"/> AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMIONERO <input type="checkbox"/> MICROBUS	
8.4 CLASE SERVICIO <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> EXTRADIMENSIONADA		<input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> 8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE <input type="checkbox"/> PASAJEROS <input type="checkbox"/> *COLECTIVO <input type="checkbox"/> *INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> *MASIVO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL OCASIONAL	

Por lo anterior, es evidente que el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte actora no tiene el mérito probatorio suficiente para acreditar: i) en qué lugar ocurrió el accidente, ii) que en esa vía existía un hueco, iii) que en la carretera no había una señal que alertara del estado de la vía, iv) que la causa eficiente del accidente fue la presencia del hecho en la vía y v) que el accidente fue causado por la omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali al deber de mantenimiento y reparación de la malla vial.

Así las cosas, el IPAT allegado al no contener dicha información básica, prácticamente es como si no se hubiera presentado, por lo tanto, ante la ausencia de dicha prueba y en vista que no se aportó ningún otro medio para acreditar las circunstancias en que ocurrió el accidente, no es posible atribuir la responsabilidad de lo ocurrido a la administración. Al respecto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 28 de agosto de 2024 afirmó lo siguiente:

*“Es cierto que por los hechos descritos no obra informe policial de accidentes de tránsito el cual, si bien no es el único medio de prueba conducente, **su importancia en este tipo de procesos es fundamental pues de él se pueden extraer las condiciones en que se hallaba el lugar de los hechos, en conjunto con los demás medios de prueba.** En este aspecto, la sala destaca que, respecto de la importancia del informe de tránsito, como elemento probatorio, ha indicado el Consejo de Estado que es:*

*“...el instrumento diseñado por el Ministerio de Transporte **con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado “informe policial de accidentes de tránsito”, cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras.**”*

*También ha indicado dicha Corporación que en el informe de accidente de tránsito **“se recoge la percepción directa que tuvo la autoridad de tránsito sobre el resultado del accidente, así como las condiciones en que se encontraba el lugar, a partir de las cuales puede determinarse, mediante un proceso inferencial, la causa del mismo”.** De igual forma, en un pronunciamiento distinto concluyó que:*

*“Sin que sea la única prueba conducente, lo cierto es que, **en los accidentes de tránsito, el***

informe técnico es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio”.

Sin perjuicio de lo expuesto, es decir, que **el informe policial de accidente de tránsito constituye una prueba fundamental en procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por la ocurrencia de este tipo de siniestros dado que de él se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos (...).**¹

En consecuencia, ante la falta de un IPAT legible que acredite las circunstancias en que ocurrió el accidente del 24 de diciembre de 2018, no es procedente atribuir la responsabilidad de lo sucedido al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar los supuestos de hecho de su escrito de demanda.

- **Ineficacia probatoria de las fotografías**

Con las fotografías allegadas en la demanda no se logró acreditar las circunstancias en que ocurrió el accidente, ni mucho menos su causa eficiente debido a que son absolutamente ilegibles, por lo que es imposible evidenciar el lugar del accidente, la señalización de la vía, la posición final de la motocicleta y en especial, si existía o no un hueco en la vía. Aunado a ello, la parte actora no cumplió con los requisitos formales de verificación, tales como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y producción de las fotografías, por lo que, al no tener certeza de dichos aspectos no pueden ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que:

*“El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales (41) y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo” (42). **De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse” (43), con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición” (44).***

*En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, **se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas (45), lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.** De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten (Negrilla fuera del texto)”.*

En el caso concreto, las fotografías que obran en el plenario no son legibles, no demuestran las características de la vía, ni la presencia de un hueco en la vía y mucho menos que la causa eficiente del accidente fuera su presencia, además, la parte demandante nunca acreditó quién fue el autor

¹ Sentencia del 28 de agosto de 2024. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Carlos Arturo Grisales Ledesma. Radicación: 76001-33-33-001-2016-00183-01.

de las fotografías. Así las cosas, es evidente que las imágenes aportadas no constituyen un medio de prueba idóneo para acreditar el nexo de causalidad requerido para responsabilizar al Distrito Especial de Santiago de Cali por el daño sufrido por el señor José Ignacio Rojas Rengifo.

- **Ineficacia probatoria de la historia clínica, del dictamen de pérdida de capacidad y del informe pericial**

Frente a las pruebas documentales y dictámenes allegados, es necesario manifestar que ninguna contribuye a la acreditación del nexo de causalidad, toda vez que los médicos y especialistas no fueron testigos presenciales de los hechos, por lo tanto, no les consta las circunstancias en que ocurrió el accidente del 24 de diciembre de 2018, y lo consignado como causa de la atención o motivo de consulta son manifestaciones derivadas únicamente del dicho del mismo demandante, por tanto, no constituyen un medio idóneo para probar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

- **Ineficacia probatoria de los testimonios y el interrogatorio de parte**

En lo relacionado con lo testimonios de la señora María Germania Jordán Arroyo, Jorge Atiliana Segura Andrade y el interrogatorio de José Ignacio Rojas Rengifo, es procedente afirmar que con ninguno de ellos se demostró la causa eficiente del accidente del 24 de diciembre de 2018, toda vez que los señores María Germania y Jorge Atiliana no fueron testigos presenciales de los hechos, por lo que no conocen las circunstancias de su ocurrencia, y frente al interrogatorio del señor José Ignacio Rojas, su propio dicho no puede ser considerado como un medio probatorio suficiente para atribuir la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, debido a que su versión es parcializada por el interés económico que representa la condena.

Aunado a ello, en la audiencia de pruebas se evidenciaron serias contradicciones por parte del señor José Ignacio frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, toda vez que la versión narrada en el interrogatorio de parte es diferente a la consignada en el Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, observemos:

Minuto 58:32

Apoderado: *Muy buenas tardes, señor José Ignacio (...) la primera es, ¿en qué parte se encontraba este imperfecto que usted menciona que es un hueco? ¿En qué parte de la vía?*

José Ignacio: *Calle 73, Carrera 25D – 26B*

Apoderado: *Pero más concretamente, en qué parte de la vía se encontraba dicho hueco que menciona, izquierda derecha centro podría, por favor podría precisar eso.*

José Ignacio: *Carril izquierdo*

Apoderado: *¿Usted en qué carril se movilizaba ese día?*

José Ignacio: *Carril izquierdo*

Apoderado: *¿A qué velocidad iba conduciendo?*

José Ignacio: *Iba más o menos a 30 o 40 km/h*

Apoderado: *¿Había alguna intersección vehicular en la vía por la cual conducía?*

José Ignacio: No, señor.

Apoderado: ¿Como eran las condiciones climáticas?

José Ignacio: Estable no había lluvia, era nocturno 9:30 de la noche promedio.

Apoderado: ¿Cómo era la iluminación?

José Ignacio: El poste estaba más o menos a 60 metros promedio, o sea, en el sector, a pesar de que los postes estaban uno muy adelante y uno muy atrás, medio se lograba ver algo.

Apoderado: ¿Habían vehículos adelante de usted al momento que ocurrió el hecho?

José Ignacio: No recuerdo, pero se habían vehículos en mi entorno transitando.

Apoderado: ¿Como se trasladó al hospital?

José Ignacio: Ambulancia

Apoderado: Una vez ocurrido el hecho, ¿cuánto demoró la ambulancia en llegar al lugar del accidente?

José Ignacio: A Dios gracias, el conductor de la ambulancia en su momento logró ver lo sucedido, ya que venía 2 carros atrás, 1 o 2 carros atrás.

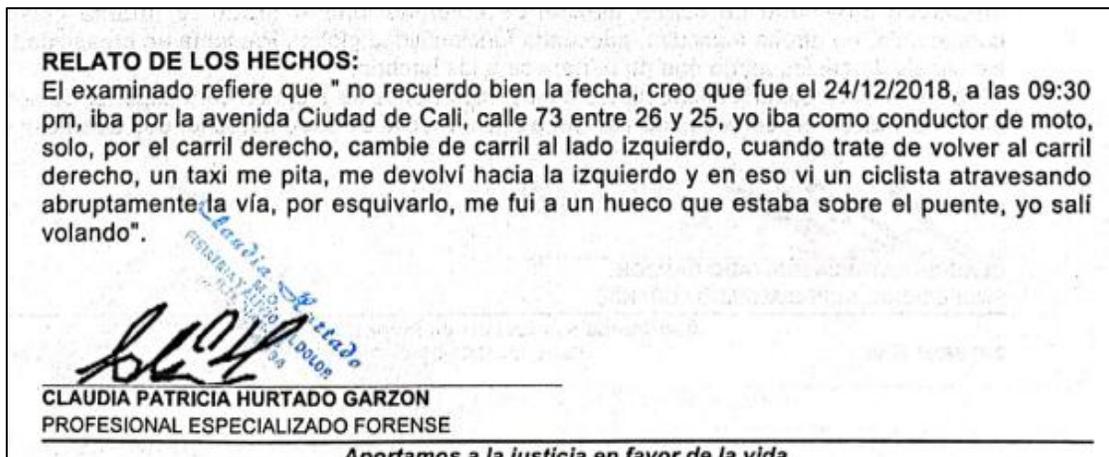
(...)

Minuto 1:15:04

Apoderado: ¿Cuál es la razón, motivo circunstancia por la que usted transitaba por el lado izquierdo de la vía a 30 km/h?

José Ignacio: Entre 30 y 40. Claro, sí, señor, estaba realizando una maniobra de adelantamiento a un vehículo que estaba sobre el carril derecho también.

De la anterior declaración se resalta que el señor José Ignacio afirmó que el día 24 de diciembre de 2018 iba transitando por la Calle 73, Carrera 25D – 26B cuando, y con la finalidad de realizar una maniobra de adelantamiento, cruzó al carril izquierdo y es en ese momento que se encuentra con el hueco que presuntamente le provocó la caída, sin embargo, del relato de los hechos consignado en el Informe Pericial del 21 de noviembre de 2023, se evidencia que en esta declaración el señor José Ignacio incluyó elementos sumamente importantes que influyeron en la ocurrencia del accidente:



De lo anterior, es evidente que el señor José Ignacio en la valoración realizada por Medicina Legal, informó sobre la existencia de dos (2) terceros que influyeron en la relación de causalidad del accidente, esto es el taxista y el conductor de la bicicleta, sin embargo, en la declaración de la audiencia de pruebas omitió o modificó su narración, toda vez que no mencionó la intervención de un taxista y mucho menos la imprudencia de un ciclista, de hecho, lo único que mencionó en su declaración es que realizó una maniobra de adelantamiento al carril izquierdo y seguidamente sufrió la caída por la presencia del hueco, pero circunstancias como la del pito del taxista y la conducta

abrupta del taxista no fueron mencionadas.

Adicionalmente, es importante advertir de otra situación al despacho para que sea objeto de consideración en la sentencia, y es frente a las imprecisiones en que incurrió la parte demandante con respecto a la ubicación del lugar del accidente, pues en la demanda y en el interrogatorio se puede observar que el lugar estimado es la “Calle 73, carrera 25D – 26B”, pero en la valoración de medicina legal se informa que es otra “Calle 73, carrera 25 – 26”, en este sentido, tampoco se tiene certeza del lugar en que ocurrió el accidente, debido a que la dirección suministrada por la parte actora es contradictoria y además no existe un IPAT legible que permita esclarecer dicha información.

En este sentido, la versión del señor José Ignacio sobre la forma en que ocurrió el accidente no es clara, por lo que el despacho tendrá que restarle eficacia probatoria al interrogatorio de parte, debido a que es contradictorio, disímil y en todo caso, se trata del propio dicho del demandante, el cual, solo se basa en su propio interés y no en elementos objetivos de convicción.

II. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Contrario a lo pretendido por la parte demandante, de las pruebas que obran en el proceso, lo que realmente se puede concluir es que el accidente del 24 de diciembre de 2018 ocurrió por la culpa exclusiva del señor José Ignacio Rojas Rengifo al conducir por un carril contrario al destinado para los motociclistas, pues tal como lo manifestó en el interrogatorio, el señor José Ignacio transitaba por el carril izquierdo de la vía cuando se encontró con el supuesto hueco que provocó su caída, lo cual, no está permitido de conformidad con el Código Nacional de Tránsito:

LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que el señor José Ignacio Rojas Rengifo incumplió las normas de tránsito, actuó de forma imprudente y sin la debida diligencia que amerita realizar una actividad peligrosa como la conducción, puesto que de haber atendido la norma de tránsito y de haber circulado por el carril derecho, seguramente el accidente no hubiera ocurrido.

III. EN EL REMOTO ESCENARIO DE UNA CONDENA, SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el evento que el despacho considere

que la parte actora demostró los elementos que atribuyen la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del señor José Ignacio Rojas Rengifo, quien por la inobservancia a las normas de tránsito contribuyó significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.²

Así mismo, en distinto pronunciamiento la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño³.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber atendido las normas de tránsito no se hubiera topado con el supuesto hueco que estaba en el lado izquierdo, carril en el cual no le estaba permitido transitar. En consecuencia, resulta procedente en el caso que el despacho declare administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito, considere reducir la indemnización solicitada por la parte actora por su grado de participación en el daño.

² Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

³ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

IV. EN EL IMPROBABLE ESCENARIO DE UNA CONDENA, LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Es imperativo afirmar que la parte demandante no logró demostrar que el accidente del 24 de diciembre de 2018 fue causado por la acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no obra en el proceso una prueba eficaz que permita acreditar que el accidente se originó por una falla en la prestación del servicio de mantenimiento y/o reparación vial. En este sentido, no es posible que el despacho condene a la administración a reparar el daño, debido a que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de demostrar la responsabilidad del Distrito.

No obstante, en el remoto e improbable caso que el despacho considere condenar al Distrito, es necesario que se tenga en cuenta que los perjuicios no fueron acreditados por la parte demandante y, por ende, conceder cualquier tipo de indemnización sin sustento probatorio resultaría contrario a derecho, veamos:

- **Daño moral**

La parte actora solicitó como indemnización del daño moral, las siguientes sumas de dinero:

- José Ignacio Rojas Rengifo (víctima): 60 SMMLV
- Claudia Verónica Gustin Estrella (compañera permanente): 60 SMMLV
- Juan José Rojas Gustin (hijo): 60 SMMLV
- Mireya Rengifo Agredo (madre): 60 SMMLV
- Ramiro Rojas Rojas (padre): 60 SMMLV
- Katherine Rojas Rengifo (hermana): 60 SMMLV
- Leyton Rengifo Agredo (tío): 60 SMMLV
- Michelle Sofía Rengifo Yatacue (tía): 60 SMMLV
- Olga Lucia Rengifo Agredo (tía): 60 SMMLV
- José Manuel Gómez Rengifo (primo): 60 SMMLV
- Juan Pablo Gómez Rengifo (primo): 60 SMMLV

Frente a ello, es necesario advertir que dicha solicitud es exageradamente alta, toda vez que se está solicitando una indemnización propia de una gravedad de la lesión igual o superior al 30% e inferior al 40%, lo cual, no aplica para el presente caso, debido a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó una pérdida de la capacidad de solo el 8.80%, lo cual, de acuerdo con los parámetros objetivos de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, el valor reconocido a título de indemnización es de máximo 10 SMMLV para la víctima directa.

⁴ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así mismo, el valor máximo reconocido para los demandantes que se encuentran en el primer grado de consanguinidad será de 10 SMMLV, en el segundo 5 SMMLV y en el tercero 3,5 SMMLV y el cuarto 2,5 SMMLV.

Ahora bien, para el caso en concreto, es necesario advertir al despacho que la mayoría de los perjuicios morales no fueron acreditados por la parte actora, pues en primer lugar, la relación afectiva entre el señor José Ignacio Rojas Rengifo y la señora Claudia Verónica Gustin Estrella no se demostró, debido a que no se allegó ningún documento o prueba testimonial que permitiera demostrar la relación entre estas dos personas. En este sentido, al no haberse demostrado y al no ser objeto de presunción las relaciones de los compañeros permanentes, no es posible que el despacho reconozca alguna indemnización a título de daño moral en favor de la señora Claudia Verónica Gustin Estrella.

Así mismo, los perjuicios morales solicitados por los familiares del tercer y cuarto grado de consanguinidad, no fueron acreditadas debido a que no se demostró el grado de cercanía, sufrimiento o padecimiento que tuvieron los señores Leyton Rengifo Agredo, Michelle Sofía Rengifo Yatacue, Olga Lucia Rengifo Agredo, José Manuel Gómez Rengifo y Juan Pablo Gómez Rengifo con el accidente que sufrió el señor José Ignacio Rojas Rengifo, de hecho, de las declaraciones de los señores María Germania Jordan Arroyo y Jorge Etiliana Segura Andrade, se evidencia que siempre mencionaron que los padres y la hermana eran los que acompañaban al señor José Ignacio en el proceso de su recuperación, pero nunca se hizo referencia directa a los tíos o primos que conforman el extremo activo.

Por lo anterior, al no haberse demostrado los perjuicios morales que sufrieron los señores Claudia, Leyton, Michelle, Olga, José Manuel y Juan Pablo, no es procedente que el despacho reconozca algún tipo de indemnización, toda vez que las relaciones afectivas de carácter permanente y las relaciones del tercer y cuarto grado de consanguinidad no son susceptibles de presunción, sino que es necesario su demostración, lo cual, brilla por su ausencia en el presente proceso.

- **Daño a la salud**

La parte actora solicitó la suma de 70 SMMLV a favor de José Ignacio Rojas Rengifo por concepto de daño a la salud, sin embargo, en el desarrollo del proceso no logró demostrar dicho monto, debido a que la pérdida de capacidad del señor José Ignacio fue de 8,80%, lo cual, de acuerdo con los parámetros objetivos de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, el valor para estos casos es de 10 SMMLV.

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En este sentido, respecto del daño a la salud el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: **i)** un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y **ii)** uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En el caso concreto, la parte actora no acreditó ningún componente subjetivo que permitiera incrementar el monto de la indemnización, es decir, que demostrara una mayor intensidad o gravedad del daño, por lo tanto, el tope máximo que el despacho puede reconocer es únicamente el del componente objetivo que asciende a la suma de 10 SMMLV, exclusivamente para la víctima directa del daño.

- **Lucro cesante**

La parte actora solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$84.898.863 pesos m/cte, sin explicar el procedimiento que utilizó para calcular dicho valor y además sin probar la existencia cierta que el señor José Ignacio dejó de percibir un lucro como consecuencia del daño padecido. Frente al perjuicio del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

⁵ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Radicación No. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)"⁶

(Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, al no haberse demostrado fehacientemente el valor cierto que el señor José Ignacio dejó de percibir como consecuencia del daño, no es posible conceder ninguna indemnización a título de lucro cesante.

- **Daño emergente**

Por último, frente al perjuicio de daño emergente, si bien la parte demandante adjuntó algunos documentos con la finalidad de acreditar el supuesto gasto en que incurrió, es imperativo indicar que en este proceso no se tiene certeza de que como consecuencia del accidente del 24 de diciembre de 2018, el señor José Ignacio hubiera sufrido daños en su motocicleta, en sus elementos de seguridad, como el casco, y mucho menos en su computador, toda vez que la parte demandante no logró demostrar las circunstancias en que ocurrió el accidente y mucho menos los daños que sufrió como consecuencia del mismo. Así las cosas, no es posible que el despacho reconozca ninguna indemnización a título de daño emergente.

CAPÍTULO IV

FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 420-80-994000000054 POR LO QUE ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

En el proceso se demostró que a la compañía aseguradora no le es exigible la obligación indemnizatoria pactada en la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000054, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

⁶ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

Para el caso concreto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, ii) no se demostró que existiera un hueco en la vía, iii) no se probó que la causa eficiente del accidente haya sido el mal estado de la vía y ii) existen varias pruebas que permiten concluir que el accidente ocurrió por la falta de cuidado e inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor, lo cual, configura claramente una culpa exclusiva de la víctima y exime de toda responsabilidad al Distrito.

Así las cosas, dado que en el proceso no se demostró la responsabilidad la Distrito Especial de Santiago de Cali en la causación del daño y que, en todo caso, se acreditó el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, no es posible predicar alguna obligación por parte de la compañía aseguradora, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado.

II. SE ACREDITÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, LA DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO ENTRE LAS ASEGURADORA Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ELLAS

En el remoto e improbable caso que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi procurada, es indispensable considerar que en el proceso se acreditó que el límite del valor asegurado de la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000054 es de \$7.000.000.000 pesos m/cte., y que dicho valor está sujeto a disponibilidad, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada.

Así mismo, que en la Póliza de Seguro se distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente forma entre las aseguradoras:

Compañía aseguradora	Porcentaje de participación
Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	35%
Chubb Seguros Colombia	30%
SBS Seguros Colombia	25%
HDI Seguros	10%

En ese sentido, existiendo la distribución del riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “*en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la***

indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: “las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.**

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

*(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.***⁷

(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro y, por ende, no puede predicarse entre ellas una solidaridad en la acreencia eventual por pasiva. Así lo afirmó el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022:

*Es claro para la Sala que **las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatría SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.***⁸

(Negrilla fuera del texto).

⁷ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460).

⁸ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

Por lo anterior, es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

III. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 420-80-994000000054

Ante la posibilidad de una eventual condena, en el proceso se acreditó que en la Póliza de Seguro se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

TIPO EDIFICIO: EDIFICIO (S)	TIPO DE RIESGO: ESTATAL	MANZANA: 1-11	
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA % INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	
DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES			
BENEFICIARIOS			
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS			

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.⁹

Así las cosas, en la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000054 se pactó un deducible para el amparo de predios, labores y operaciones, el cual corresponde al 1% del valor de la pérdida -

⁹ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

mínimo 1.00 SMMLV, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

IV. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA ASEGURADORA

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹⁰ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.»*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha

¹⁰ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

V. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de una condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

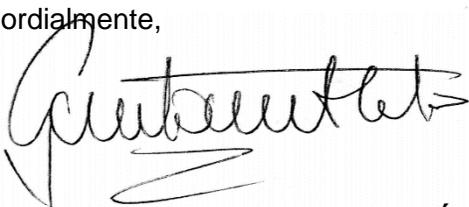
CAPÍTULO V **PETICIONES**

PRINCIPAL. NEGAR todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y en consecuencia, se absuelva a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de cualquier condena.

SUBSIDIARIA. En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no

fueran de su convencimiento y se declare responsable patrimonial y extracontractualmente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, solicito se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000054, anteriormente esbozadas.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.